



RESOLUCION No. CSJTOR23-492
16 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 3 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por YENNY JULIANA RODRIGUEZ OSORIO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2347, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005 transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial del despacho en dar trámite a lo solicitado en el memorial de fecha 10 de marzo de 2023, sin que a la fecha medie respuesta alguna.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por YENNY JULIANA RODRIGUEZ OSORIO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, dispuso oficiar al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto los oficios No. CSJTOOP23-2641 del 8 de agosto, requiriéndose al Doctor Leonel Fernando Giraldo Roa, Juez Doce Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Ante el silencio del operador judicial, este Despacho mediante oficio CSJTOOP23-2753 realizó un segundo requerimiento a efectos de que el Juez vinculado rindiera respuesta de manera inmediata, por lo que acto seguido mediante Oficio No. 1263 de fecha 14 de agosto de 2023, el Doctor Leonel Fernando Giraldo Roa, Juez Doce Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, da contestación al oficio enviado

por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en su Despacho cursa proceso ejecutivo con número de radicado 73001-41-89-005-2020-00233-00 el cual fue promovido por la quejosa Rodríguez Osorio, en contra de Gladys María Machado de Sánchez, Mónica Angelica Sánchez Machado y Álvaro Juan Sergio Sánchez Machado.

Solicita el titular del juzgado que la vigilancia judicial administrativa presentada por la quejosa no sea aplicada toda vez que las actuaciones realizadas al interior del expediente han sido en tiempo teniendo en cuenta la falta de un empleado por cuenta de las transformaciones de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas, igualmente señala que, por auto de fecha 4 de agosto de 2023, se ordenó el emplazamiento solicitado, ordenando a la secretaria que aclarara la constancia secretarial que realizo de fecha 5 de julio del año que avanza.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por YENNY JULIANA RODRIGUEZ OSORIO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Leonel Fernando Giraldo Roa, Juez Doce Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo bajo radicado 73001-41-89-005-2020-00233-00, interpuesto por la quejosa en contra de Gladys María Machado de Sánchez, Mónica Angelica Sánchez Machado y Álvaro Juan Sergio Sánchez Machado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial del despacho en dar trámite a lo solicitado en el memorial de fecha 10 de marzo de 2023, sin que a la fecha medie respuesta alguna.

Por su parte, el Doctor Leonel Fernando Giraldo Roa, Juez Doce Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso ejecutivo al cual le fue asignado el número del proceso 73001-41-89-005-2020-00233-00; **ii)** que, por estado del 4 de agosto de 2023, se ordenó el emplazamiento solicitado, ordenando así mismo a la secretaria del Despacho aclarar el informe secretarial realizado, quien lo hizo conforme obra en la constancia secretarial del 05 de julio de los corrientes; **iii)** que, el tiempo de respuesta de la solicitud fue en razón a la falta de personal por parte de su Despacho por el cambio de Juzgado Civil Municipal a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso ejecutivo con número de radicado 73001-41-89-005-2020-00233-00 si bien se presentó una mora judicial respecto de la resolución de solicitud radicada por la quejosa, la misma se encuentra subsanada dado que por auto del 4 de agosto de 2023, se ordenó el emplazamiento requerido por la solicitante, ordenando además que la secretaria del Despacho aclarara el informe secretarial quien lo realizó según lo manifestado el 5 de julio de 2023.

No obstante lo anterior, se tiene que, si bien se dio trámite a la solicitud de la quejosa, la misma aconteció después de 5 meses de haberse presentado el memorial echado de menos por la petente, observándose dilaciones por parte de la secretaria de dicho estrado judicial específicamente en pasar al despacho el memorial efectuado por la quejosa para proveer de conformidad, por lo que en este sentido este despacho verificador ordena exhortar al titular del juzgado para que establezcan y apliquen controles efectivos como director del despacho y del talento humano en este caso respecto a la secretaria, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, bajo el entendido que los memoriales presentados se ingresen al despacho dentro de los términos razonables para proveer de conformidad.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni**

impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora YENNY JULIANA RODRIGUEZ OSORIO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

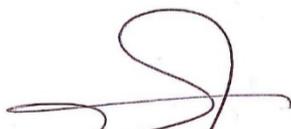
ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** al funcionario judicial requerido, para que establezcan y apliquen controles efectivos como director del despacho y del talento humano respecto a la secretaria, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, bajo el entendido que los memoriales presentados se ingresen al despacho dentro de los términos razonables para proveer de conformidad.

ARTÍCULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

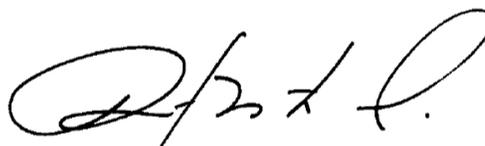
Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado